

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales diez (10) de Agosto de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora MARÍA AMILBIA CORREDOR URIBE, en relación con la señora MARÍA EMMA URIBE DE CORREDOR, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se deberá aclarar cuál es el nombre correcto de la demandada, ello en consideración que en algunas partes de la demanda aparece MARÍA EMMA URIBE ÁLVAREZ y en otras como MARÍA EMMA URIBE DE CORREDOR.
- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes de la señora MARÍA EMMA URIBE ALVAREZ, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda. (art. 61 Cod. C.)
- Se debe allegar certificado del estado de salud mental de la señora MARÍA EMMA URIBE DE CORREDOR, emitido por un médico psiquiatra o neurólogo, en donde se certifique el estado

de salud actual de la citada, pues los aportados en la demanda son sólo certificaciones médicas.

- El registro civil de nacimiento aportado en la demanda es ilegible.
- Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante como de la demandada, los cuales deberán ser perfectamente legibles.
- De conformidad al Nral 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, deberá manifestar cuál específicamente es el apoyo que requiere la citada señora, toda vez que por cada acto específico que se requiera adelantar, se deberá adelantar una solicitud de adjudicación judicial de apoyo. Igualmente deberá aclarar si la discapacidad sufrida por la señora VARGAS DE CARMONA, la imposibilita para manifestar su voluntad o no, y sí se hace dar a entender de alguna manera, razón por la cual deberá darle aplicación al Art. 48 de la citada Ley.

De otro lado, y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que la parte demandante deberá:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltaría el correo electrónico tanto de la demandante como de la demandada, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que el abogado no puede dar su correo electrónico para que se notifiquen las partes, éstas deben tener sus propios correos electrónicos.

2. Deberá agotar el envío de la demanda y sus anexos por ese medio digital (correo electrónico) a la demandada y aportar la prueba de su envío, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Igualmente deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados, e informará además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los mismos. Ello de conformidad al artículo 8° ibidem.

4. el apoderado deberá allegar la constancia de que el poder a él otorgado por la demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que indica *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, esto es, deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido al apoderado como mensaje de datos.

4. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el

término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora MARÍA AMILBIA CORREDOR URIBE, en relación con la señora MARÍA EMMA URIBE DE CORREDOR, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para la Procuradora de Familia y para el archivo del Juzgado.

Cuarto: SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al DR. EDWIN HARVEY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, abogado titulado, para que represente a la demandante como su apoderado judicial conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año
2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria